

Reglamento para la aplicación de la Ley N° 487 del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas. N° 2889.

(G. O. N° 9443, del 20 de Agosto de 1977)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2889

VISTA la Ley N° 487 del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NUM
487 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1969, DE CONTROL DE LA
EXPLOTACION Y CONSERVACION DE LAS AGUAS**

SUBTERRANEAS.

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INDRHI

Art. 1.—El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) es el organismo encargado del control de las aguas subterráneas en todo el país. Para el logro de tal finalidad el INDRHI organizará progresivamente, en todo el país, diversas brigadas que se encargarán de medir los caudales de pozos y fuentes durante las distintas estaciones del año, e igualmente determinará los distintos niveles de las aguas subterráneas.

Art. 2.—El INDRHI tendrá a su cargo la aplicación de este Reglamento, así como también tendrá por atribución fomentar el aprovechamiento de las aguas del subsuelo. También tendrá a su cargo el estudio de los recursos hidráulicos del subsuelo de

cada zona o región y de las posibilidades de su máxima y adecuada explotación. Para estos fines se realizarán los estudios geológicos y geohidrológicos necesarios, que permitan estimar las reservas de aguas subterráneas, los desequilibrios geohidrológicos, y cualesquiera otras circunstancias que sirvan de base para el mejor aprovechamiento de esos recursos, y también para resolver los problemas que se presenten dentro de las zonas vedadas.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PREVIOS A LA CONSTRUCCION DE POZOS

Art. 3.—Todas aquellas personas físicas o morales que se propongan utilizar aguas subterráneas para fines industriales, domésticos, comerciales, de riego o cualesquiera otros, deberán previamente al uso de las aguas, hacer analizar éstas por los laboratorios del INDRHI, del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados o por el Laboratorio Nacional.

Art. 4.—El INDRHI podrá exigir de las personas físicas o morales que deseen construir pozos, la realización a su costo, de los estudios que fueren necesarios.

Art. 5.—En los casos en los cuales se deseen variar las características del pozo o del equipo de alumbramiento deberá obtenerse la previa aprobación del INDRHI como si se tratara de la construcción de un nuevo pozo.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES POSTERIORES A LA CONSTRUCCION DE UN POZO

Art. 6.—Después de otorgado un permiso de construcción de un pozo, éste deberá quedar definitivamente perforado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la autorización.

Art. 7.—A más tardar cuatro meses después de otorgado un permiso de construcción, deberán ser entregados en el INDRHI los formularios contentivos de las características del po-

zo. Las personas físicas y morales que ejecutan la construcción de pozos, son responsables de cumplir con lo preceptuado en este artículo.

Art. 8.—Terminada la obra, el beneficiario del permiso dará aviso al representante o agente local del INDRHI para que se ordenen las pruebas de bombeo, para determinar el equipo requerido y efectuar, en su caso, el sondeo eléctrico correspondiente.

Art. 9.—Antes de ponerse en explotación un pozo, se necesitará obtener del INDRHI, el permiso de explotación.

El INDRHI no otorgará tal permiso hasta que no haya recibido a su satisfacción, el perfil geológico, la certificación del análisis físico químico del agua, y las características del pozo, todo de conformidad con los formularios que se entregarán.

Art. 10.—El INDRHI podrá conceder un plazo de un año al propietario de un pozo abandonado a fin de que éste le dé uso. En caso de que transcurriere dicho plazo sin que el propietario haya cumplido con lo prescrito por el INDRHI, otras personas podrán ser autorizadas a construir pozos aún dentro de la zona de acción del pozo abandonado, el cual será considerado como inexistente.

Art. 11.—El titular de un permiso de construcción de pozos estará obligado a:

1.—Ejecutar las obras que ordene el INDRHI para:

- a) Limitar los gastos a los autorizados;
- b) Mejorar las obras realizadas;
- c) Instalar y mantener los dispositivos aprobados para aforos, y
- d) Colocar dispositivos adecuados para la lectura de los niveles.

2.—Comprometerse a aceptar las normas relativas a la operación de las obras autorizadas, especialmente en materia de épocas de bombeo, horas diarias de extracción, etc., así como

las normas reglamentarias, reglamento de las zonas vedadas que legre a expedirse.

3.—Comprometerse a no modificar, sin previa autorización del INDRHI, la naturaleza del uso o aprovechamiento de las aguas, localización, capacidad de los equipos y demás condiciones en que se hubieren autorizado las obras respectivas.

4.—Comprometerse a no ceder a título oneroso o gratuito el agua alumbrada, sin previo permiso de INDRHI, así como a emplearla únicamente para los fines para los que fué autorizada la obra de alumbramiento.

Art. 12.—Los usuarios de aguas subterráneas están en la obligación de suministrar al INDRHI informes contentivos de los caudales alumbrados.

CAPITULO IV

DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS POZOS

Art. 13.—Los pozos deberán construirse en la parte más alta posible, y siempre a una elevación superior a cualquier fuente de contaminación.

Art. 14.—La superficie del terreno alrededor del pozo debe elevarse de modo que el agua superficial pueda desizarse del pozo en todas direcciones.

Art. 15.—No podrán ser construidos pozos cuyas zonas de acción interfieran zonas de acción de otros pozos, a menos que los interesados den su consentimiento a tal construcción.

Art. 16.—La zona de acción de un pozo será de un mínimo de 250 metros de radio en los terrenos arenosos, y de 125 metros en los arcillosos.

Se entenderá por zona de acción de un pozo, aquella dentro de la cual el nivel del agua subterránea baja a partir del momento en que funciona el pozo.

Art. 17.—No obstante lo indicado en el artículo anterior, el INDRHI podrá autorizar la construcción de pozos a distancias menores, siempre y cuando se observen como zonas de ac-

ción de los pozos, las determinadas por las longitudes de los radios que se obtengan multiplicando por 25 el abastecimiento de los pozos, en terrenos arenosos, y multiplicando por 8 en los terrenos arcillosos.

Art. 18.—En los casos en los cuales se requiera, para determinar las zonas de acción, construir pozos de observación, éstos se harán por cuenta del solicitante.

Art. 19.—El sitio de perforación de un pozo debe ser accesible para pruebas, inspecciones y reparaciones del equipo de bombeo.

Art. 20.—Cuando el pozo está situado al lado de un edificio deberá quedar una distancia mínima de cinco metros del alero más sobresaliente del edificio. Esta distancia podrá ser aumentada, tomándose en consideración la existencia de líneas eléctricas, ruidos de equipos u otros factores.

Art. 21.—En los casos en los cuales el agua sea alumbrada por medio de bombas, será obligatorio dejar un orificio y un espacio entre la camisa de pozo y el tubo de la bomba, que permitan a los funcionarios y empleados del INDRHI introducir sondas para medir el nivel de agua subterránea. El INDRHI podrá exigir la instalación de manómetros.

Art. 22.—Cuando los materiales subterráneos posean las características de filtración de la arena, las distancias mínimas a que deberán quedar localizados los focos de contaminación con respecto a pozos construidos o por construirse, serán las siguientes:

- a) Cámara séptica 20 metros
- b) Cloaca de barro 20 metros
- c) Pozo filtrante 30 metros
- d) Letrina 30 metros
- e) Pozo absorbente o campo de drenaje 30 metros
- f) Corral de granja con buen drenaje 30 metros
- g) Corrientes de agua abierta 30 metros

En los demás casos, las distancias mínimas serán determinadas por el INDRHI.

Las distancias mínimas a que deberán quedar localizados los focos de contaminación señalados en las letras a), b), c), d), e), f) y g), podrán ser aumentadas de acuerdo al criterio del INDRHI.

Cuando las formaciones superficiales sean de grava gruesa o caliza o roca desintegrada, las distancias anteriormente señaladas, serán aumentadas, de acuerdo a las condiciones particulares de cada caso, evaluando el poder de penetración de las bacterias en cada oportunidad.

Art. 23.—El diámetro de un pozo debe ser de una dimensión tal que pueda a ojar el cuerpo de tarones de una bomba con capacidad para obtener el gasto esperado. La siguiente tabla servirá de guía para determinar el diámetro en que deberá encaminarse un pozo.

Cap. Calculada		Diám. nominal bomba		Diám. óp-ademe		Diám. mt-ademe	
Lit./seg. menos de	Cal./mia. menos de	MM	Pulg	MM	Pulg	MM	Pulg
7	111	110	4	125	5	153	6
5 a 12	79.3 a 191	125	5	203	8	254	10
10 a 18	159 a 286	153	6	305	12	356	14
16 a 30	254 a 476	203	8	406	16	508	20
28 a 50	445 a 793	254	10				
45 a 75	715 a 1190	305	12				
75 a 100	1190 a 1590	356	14				

NOTA: Hasta el diámetro de 12" las tuberías se designan para diámetro interior, y los mayores para el diámetro exterior.

CAPITULO V

Art. 24.—Pozos artesianos son aquellos en los cuales el agua brota hasta la superficie del terreno en forma natural, sin necesidad de artefactos mecánicos.

Art. 25.—Pozos semiartesianos son aquellos en los cuales las aguas se elevan hasta un nivel más alto que el nivel en el cual han sido encontrados, aún cuando no llegan a la superficie de terreno.

Art. 26.—Los pozos artesianos y semiartesianos deben estar debidamente revestidos en toda su profundidad, desde la superficie del terreno hasta el manto superior impermeable, debiendo estar provistos los artesanos, en su parte superior, de dispositivos que permitan regular o suspender el flujo de las aguas.

No podrán ser utilizados revestimientos ranurados por encima del manto superior impermeable.

CAPITULO VI

Art. 27.—Conforme lo dispone la Ley de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas, el Poder Ejecutivo establecerá las vedas y reglamentará el alumbramiento y el aprovechamiento de las aguas del subsuelo, en los casos siguientes en los que se afecta el interés público:

I.—Cuando por la sobreexplotación de los acuíferos se corre el peligro de su agotamiento de un abatimiento de los niveles que impida su explotación económica.

II.—Cuando con la construcción de nuevas obras se impida o se reduzca considerablemente la explotación de los aprovechamientos existentes.

III.—Cuando exista peligro de que con un aumento de la explotación, o una profundización inadecuada de las obras, pudiera resultar una invasión de aguas saladas u otras perniciosas para el uso agrícola, industria, o doméstico de las aguas.

IV.—Cuando la mala calidad de las aguas alumbradas pueda afectar la fertilidad de las tierras.

V.—Cuando el aprovechamiento de las aguas del subsuelo convenga hacerse combinado con el aprovechamiento de las aguas superficiales.

VI.—Cuando el abatimiento de los niveles de los mantos acuíferos produzca asentamientos perjudiciales en zonas urbanas que puedan perjudicar la cimentación de edificios, redes de drenajes, etc.

VII.—Cuando la reglamentación se anecesaria para proporcionar y garantizar el servicio público de agua potable a las poblaciones.

VIII.—Cuando por cualquier otra causa se afecte el interés público.

Art. 28.—Se denominan zonas de veda aquellas regiones en las que por sus condiciones hidrogeológicas, o por consideraciones de interés público, el Poder Ejecutivo haya decretado o decretado la prohibición temporal o condicional para realizar nuevas obras de alumbramiento de las aguas del subsuelo.

Las zonas de veda se clasificarán en:

1.—Zonas de vedas en las que no es posible aumentar las extracciones sin riesgo de abatir peligrosamente o agotar los mantos acuíferos.

2.—Zonas de veda en las que la capacidad de los mantos acuíferos sólo permite extracciones para usos domésticos.

3.—Zonas de veda en las que la capacidad de los mantos acuíferos permite extracciones limitadas para usos domésticos industriales, de riego y otros.

Art. 29.—Al hacerse el reglamento de una zona de veda, si es necesario limitar las extracciones de aguas del subsuelo, el INDRHI puede modificar los permisos concedidos, ordenando la reducción del gasto de explotación y el uso de los dispositivos limitadores que estime necesarios para hacer efectiva la reducción o la supresión total de la explotación.

Art. 30.—El INDRHI podrá autorizar cambios de uso de obras de alumbramiento en zonas vedadas, cuando no impliquen aumento de las extracciones. Estas autorizaciones se concederán

rán tomando en cuenta el interés público y sin perjuicio de los servicios públicos y usos domésticos.

CAPITULO VII

GENERALIDADES

Art. 31.—El INDRHI podrá aprovechar en todo momento las aguas subterráneas por causa de interés, aún cuando se encuentren en terrenos propiedad de particulares.

Art. 32.—El INDRHI podrá autorizar la construcción de un pozo dentro de la zona de acción de otro, siempre y cuando éste último haya permanecido abandonado por un lapso de cinco años consecutivos.

Art. 33.—Los pozos ordinarios pueden ser construidos aún dentro de la zona de acción de otros pozos ordinarios, siempre y cuando estén situados a una distancia de por lo menos 30 metros de dichos pozos.

Art. 34.—Las personas físicas o morales que sean contratadas por terceros para la construcción de pozos, deberán dar aviso al INDRHI de tal contratación dentro de 48 horas de haber sido contratadas, indicando las obras objeto del contrato, localización de las mismas, y la persona por cuenta de quien serán ejecutadas las obras.

El INDRHI podrá exigir a dichas personas físicas o morales, los demás datos que considere adecuados.

Art. 35.—Todas las personas físicas o morales que perforen pozos, están en la obligación de entregar en el INDRHI, junto con el perfil geológico de la perforación muestras de dicho perfil.

Art. 36.—Los funcionarios y empleados de INDRHI podrán presentarse en cualquier momento en el lugar de la perforación y exigir la presentación inmediata de las muestras del perfil geológico que hubieran sido tomadas hasta el momento.

Art. 37.—El INDRHI evitará la ejecución de obras de aumbramiento y suspenderá las iniciadas, ordenando su des

trucción en un plazo perentorio, siempre que dichas obras se construyan sin el permiso correspondiente o sin llenar las condiciones impuestas por el INDRHI.

Art. 38.—Dichas obras podrán clausurarse, cegarse o destruirse cuando no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas, a este Reglamento, al Reglamento de la Zona de Veda correspondiente, o a las disposiciones de INDRHI sobre el particular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento sobre las Asociaciones de Padres, Tutores, Maestros y Amigos de la Escuela Nº 2890.

(G. O. Nº 9443, del 20 de Agosto de 1977)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2890

REGLAMENTO SOBRE LAS ASOCIACIONES DE PADRES, TUTORES, MAESTROS Y AMIGOS DE LA ESCUELA

VISTOS: el Artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación del 5 de junio de 1951 y el Artículo 36 del Reglamento 7478 del Poder Ejecutivo, sobre las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, inciso 2 de la Constitución de la República,

Dicto el siguiente Reglamento de las Asociaciones de Padres, Tutores, Maestros y Amigos de la Escuela.